



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 23



Caso 23.- Reconocimiento viciado. Toca 25/2021-O

n este asunto, el defensor de un procesado se inconformó con la forma en que este fue reconocido en la investigación preliminar. La discusión giró alrededor de la celebración de una rueda de reconocimiento fotográfico, y sobre el origen de una fotografía del inculpado, en relación con un retrato hablado. Veamos lo que sucedió.

El recurrente indicó que causaba agravio a su representado el que en la rueda de reconocimiento fotográfico se hubieran utilizado como monitores a personas que no guardaban semejanza con su representado, que además no estuvo justificada la forma en que un agente de investigación criminal obtuvo la fotografía de su representado de Plataforma México, la cual confrontó con el retrato hablado proporcionado por otro agente de investigación criminal, por lo que consideró incorrecto que la jueza le hubiera concedido eficacia probatoria a ese reconocimiento.

La Sala consideró que se incumplieron las formalidades exigidas por el artículo 279 del código nacional de procedimientos penales, pues quedó evidenciado en la audiencia que las tres personas que fungieron como monitores en ese reconocimiento eran de características bien distintas a las que presentaba el inculpado, sin que fuera necesario ser perito en antropometría o materia semejante para percatarse de lo anterior.

Bastó acudir a la descripción que un testigo proporcionó de la persona que afirmó haber visto el día de los hechos abordar la parte trasera de un vehículo en el que llegaron varias de las personas que perpetraron el robo de un cajero automático, pues además de haber señalado que se trataba de un individuo de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de estatura, de complexión robusta y dificultades al andar, dijo que tenía barba abundante en el mentón, pero rasuradas las mejillas y el área del bigote.

Con esa información acudió a que se hiciera un retrato hablado de la persona que había visto, sin embargo, aquí hubo una primer diferencia respecto a la descripción que dio en su entrevista. Fuera de que conforme fue avanzando el retrato y resultado de la pericia de quien lo realizó se hubieran podido precisar rasgos físicos como ojos, boca o nariz, lo cierto es que en un primer momento fue claro al señalar que la persona que vio no usaba bigote, y en el retrato hablado sí la plasman con él.

Luego se estableció que un agente de investigación utilizó ese retrato hablado para buscar en Plataforma México la fotografía de una persona que él ya identificaba de manera previa por haberla visto en algún espacio del lugar donde labora; cabe precisar que de la información que fue debatida, en la audiencia se obtuvo que en realidad la búsqueda en Plataforma México no la realizó este agente, pero además, que la imagen fotográfica utilizada para el reconocimiento fue la de un registro de detención del inculpado que se solicitó a un Centro de Reinserción Social en que estuvo o está detenido.

Si a estas inconsistencias que carecen de explicación por parte de la fiscalía se suma que las imágenes de las personas que se utilizaron en la rueda de reconocimiento distan mucho de ser semejantes a las características del rostro del inculpado, encontramos razones para que se le haya negado eficacia convictiva al mismo. Veamos.

El testigo dijo que se trataba de un sujeto de entre veinticinco y veintiocho años con barba abundante solo en el mentón, lo que se supone pudo advertir de las características tan bien observadas por él del rostro del individuo. Sin embargo, dos de los monitores eran personas de treinta y seis años de edad, ocho años más grandes que el máximo de los parámetros que proporcionó el testigo.

Por otro lado, ninguno de ellos dos tenía barba abundante en el mentón, apenas barba de dos días, pues informaron que en la corporación a la que pertenecían (Tránsito Municipal) no les permitían usar barba. Y por lo que hace a otro monitor, a pesar de que él sí contaba con barba, tenía la edad de cuarenta y tres años, lo que evidentemente lo aleja de inmediato de la persona que describió

el testigo; de modo que en estas circunstancias la única opción para identificar a la persona que supuestamente había descrito el antes mencionado era la imagen del inculpado proporcionada por el Centro de Reinserción Social, de la que no se dijo que no hubiera aparecido en ella con la barba que se ha señalado le caracterizaba, lo que implica que era la única persona en condiciones de ser relacionada con la que se vio participando en estos hechos.

En este sentido, resultaba obvio que ninguna de las tres personas cuyas imágenes se utilizaron en la rueda de reconocimiento guardaba semejanza con la que se utilizó del aquí inculpado; por esa, razón se consideró que dicho acto de investigación estuvo afectado de nulidad en términos del artículo 97, segundo párrafo, del código nacional de procedimientos penales.

Fuera del reconocimiento realizado por el testigo, la fiscalía solo expuso información que hablaba de la descripción de la intervención en estos hechos de un sujeto alto, robusto y con barba en el mentón que carece de identificación, sin que se pudiera considerar como tal la afirmación subjetiva de un agente de investigación criminal de que al haber visto el retrato hablado, de inmediato lo relacionó con el inculpado, a quien conocía desde antes al haberlo visto en lo que denominó *área de individualización* de su trabajo

Empero, el retrato hablado que vio el agente habla –valga la expresión– de un sujeto con barba y bigote, cuando el testigo había dicho que el sujeto que vio solo usaba barba en el mentón; y la imagen obtenida de Plataforma México que se hizo llegar al agente de investigación por parte de una tercera persona –a quien el fiscal denominó analista– a quien es de suponerse que dicho agente le proporcionó el nombre de quien para él aparecía en el retrato hablado, ni siquiera fue utilizada en la rueda de reconocimiento, de modo que esto podría tomarse incluso como un dato subjetivo de su parte.

Entonces, el único dato con el que se relacionó en carácter de probable responsable al inculpado con los hechos que se le atribuyeron, fue la rueda de reconocimiento fotográfico de la que se estableció su nulidad por haberse realizado en contravención a las formalidades legales para su confección.